

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de junio de 1982.

Vistas las actuaciones S-479/82 caratuladas "Subsecretaría de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" ref. pago sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre de 1982 para los beneficiarios de las leyes 18.464, 19.939 y 20.550", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 15 de la ley N°18.464 claramente expresa que en la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad".

2°) Que los jubilados amparados por el régimen mencionado, percibieron, en consecuencia durante el año 1981 lo que en concepto de aumento de retribuciones fue fijado por ley n°22.463 (art.2°) para el personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo (ver informe de Subsecretaría de Administración fs.13):

3°) Que los beneficiarios amparados por la ley 18.464 resultan excluidos de los aumentos que perciben los jubilados comprendidos en el régimen instituido por ley n°18.037 y así se dispuso en el artículo 2°, último párrafo, del decreto n°595 que elevó a partir del 1° de abril de este año los haberes mensuales de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión (B.O.26-3-82).

////////////////////////////////////

[Faint signature]

//////- 4°) Que, a criterio de este Tribunal, las disposiciones de la ley nº22.566 (B.O. 19-4-82) en tanto determinan que el sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre del corriente año será abonado en tres cuotas al personal "dependiente del Gobierno Nacional", es aplicable a los beneficiarios de las leyes números 18.464, 19.939 y 20.550; en tanto significan modalidades de percepción de retribuciones / ya acordadas, que deben ser encuadradas en la disposición del referido artículo 15.

5°) Que, en definitiva, ante el silencio de la / ley sobre el punto, una interpretación como la que propicia la Caja de Previsión, significaría retacear los derechos de quienes en mayor medida deben ser protegidos en razón de su particular situación y contrariaría los objetivos tutelares de la seguridad social garantizada por la Constitución Nacional.

Por todo ello,

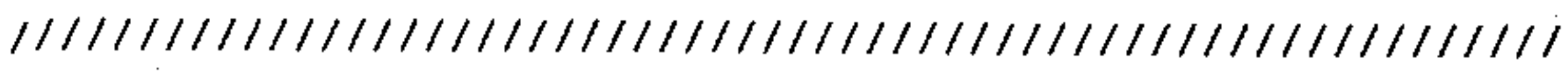
SE RESUELVE:

1°) Autorizar a la Subsecretaría de Administración para que proceda a efectuar la liquidación y consecuente pago -con los haberes del mes de mayo de 1982- de la 1° y 2° cuota del sueldo anual complementario dispuesta por la ley / 22.566 a los beneficiarios de las leyes números 19.939 y 20.550.

2°) Requerir de la Subsecretaría de Administración que gestione la provisión de fondos correspondientes para realizar igual liquidación y pago que el consignado en

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación



1°), a los beneficiarios de la ley 18.464.

Regístrese y notifíquese la presente a la Caja.

Adolfo R. Gabrielli
ADOLFO R. GABRIELLI

imf/AM.
Delardo F. Rossi
DELARDO F. ROSSI

Elías P. Guastavino
ELIAS P. GUASTAVINO

Cesar Black
CESAR BLACK

Carlos A. Renom
CARLOS A. RENOM